



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
DEMANDADO: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda fue subsanada de manera oportuna y reúne los requisitos legales previstos en los artículo 82, 83, 84 del C. G. del P., así como los especiales señalados en el artículo 376 siguiente, y los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-7º y 28-7º del C. G. del P.), teniendo en cuenta el impedimento presentado por el Juzgado Homologo de Saboyá (auto del 9 de diciembre de 2021), **ADMÍTESE** la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la ciudadana **María Ana Leonor Acosta**, contra la señora **Lidia Fabiola Rodríguez Parra**, en orden a que se imponga servidumbre de tránsito en favor del predio denominado Mata de Rosa identificado con F.I. No. 072-48150 y cedula catastral No. 00-00-0003-517-000 y cargo al inmueble denominado La Playa, registrado bajo el F.I. No. 072-79990 y cedula catastral No. 0000000-30391-000, ambos ubicados en la vereda Molino del municipio de Saboyá –Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario¹ regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 376 de la misma codificación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en la demanda se ha manifestado que se desconocen canal digital de este extremo procesal, circunstancia que impide efectuar la notificación como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

¹ El art. 390 del C.G.P. señala: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

CUARTO: Inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 072-48150 y. 072-79990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el artículo 592 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciase** y remítase la comunicación a la cuenta electrónica de la apoderada judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 03 de fecha 28 de enero de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e0dd9d75d6ca028bc631810d2134c828029910d48c146029d146368973e522

Documento generado en 27/01/2022 03:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>